



Magistrado ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR21-120
15 de febrero de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. Esta Corporación recibió el 15 de diciembre de 2020, escrito presentado por la abogada Lorena Mildred Vargas Losada, mediante el cual solicitó vigilancia judicial administrativa al incidente de regulación de honorarios propuesto dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado No. 2018-00267-00, el cual se adelanta en el Juzgado 002 Civil del Circuito de Neiva, debido a que fue radicado desde el 28 de mayo de 2019, sin que se sin que hasta la fecha se le haya dado trámite y resolución.
 - 1.2. Agrega que el 12 de febrero, 21 de octubre y 1º de diciembre de 2020, solicito dar impulso al incidente de regulación de honorarios.
 - 1.3. En virtud del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de diciembre de 2020 se dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.4. El doctor Carlos Ortiz Vargas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.4.1. La doctora Lorena Mildred Vargas Losada, el 28 de mayo presentó memorial de incidente de regulación de honorarios al cual se le dio traslado a las partes con auto de 15 de julio de 2019 notificado en estado de 24 de enero de 2020.
 - 1.4.2. Manifiesta que el 15 de julio de 2019, se reconoció personería al abogado Henry González Villaneda, para que actuara como apoderado del demandante.
 - 1.4.3. El 12 de febrero de 2020, la doctora Lorena Mildred Vargas Losada presentó memorial solicitando dar impulso al incidente de regulación de honorarios.
 - 1.4.4. El 18 de febrero de 2020, en audiencia se profirió sentencia y se ordenó seguir a delante con la ejecución.
 - 1.4.5. Señala que el expediente fue digitalizado el 17 de septiembre de 2020 y el 18 de septiembre dictó auto decretando la terminación por pago total de la obligación, providencia que fue notificada en estados el 23 de septiembre de 2020.

- 1.4.6. La incidentalista, el 21 de octubre y el 1° de diciembre de 2020, solicitó nuevamente dar impulso al incidente, sin que hubiera pasado al despacho para pronunciarse al respecto.
 - 1.4.7. Precisa que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020.
 - 1.4.8. Manifiesta el funcionario que debido a la pandemia se restringió el acceso a las sedes judiciales y, por consiguiente, el acceso a los expedientes, de modo que el 26 de marzo se solicitó autorización para retirar el computador asignado a la secretaria para que laborara desde su casa.
 - 1.4.9. Resalta que a partir del 12 de junio de 2020, por orden del Consejo Seccional de la Judicatura se inició la digitalización de expedientes para realizar la migración de información a la plataforma TYBA, labor que recayó en la secretaria y asistente judicial del despacho. debido a que solo se contaba con un escáner y los demás servidores les correspondió preparar los expedientes para la digitalización.
 - 1.4.10. Indica que el 15 de junio, la asistente judicial estuvo aislada por tener contacto cercano con una persona infectada con COVID-19 por lo cual la digitalización estuvo solo a cargo de la secretaria del Juzgado, labor que se torna dispendiosa por el volumen del proceso y la textura de los documentos.
2. Apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente, mediante auto del 22 de enero de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 02 Civil del Circuito de Neiva, para que presente las explicaciones y justificaciones que quiera adicionar respecto del retardo para resolver el incidente de regulación de honorarios presentada por la doctora Lorena Mildred Vargas Losada el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicación No. 2018-00267 y las razones que lo llevaron a desatender los impulsos procesales de 11 de febrero, 21 de octubre y 01 de diciembre de 2020.

3. Explicaciones del funcionario requerido.

El doctor Carlos Ortiz Vargas, en su calidad de Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, en la respuesta al segundo requerimiento, adicional a las explicaciones dada, manifestó que, con las medidas de digitalización y la migración de los expedientes a la nueva plataforma TYBA, se dispuso escanear, en primer lugar, los procesos que se encontraban corriendo términos, así como de los expedientes que se iban notificando por estados, labor que no se dificultó, aún más, por las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJ20-11622, en la que se dispuso la restricción del acceso a las sedes judiciales durante el mes de agosto, circunstancia que generó se trabajara solamente con los procesos que se habían digitalizado y se encontraban en la plataforma TYBA.

4. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

5. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, ha incurrido en mora o retardo injustificado para resolver el incidente de regulación de honorarios presentado desde el 28 de mayo de 2019, por la abogada Lorena Mildred Vargas Losada, sin que a la fecha se hubiera resuelto el mismo dentro del proceso ejecutivo hipotecario No. 2018-00267.

6. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 CP y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, artículo 42, numerales 1 y 8 CGP, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

¹ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que “el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

7. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juez 002 Civil del Circuito de Neiva no ha resuelto el incidente de regulación de honorarios presentado desde el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 2018-00267 así mismo las solicitudes de impulso procesal del 11 de febrero, 21 de octubre y 1° de diciembre de 2020.

Para el caso objeto de estudio, es importante examinar las actuaciones principales desplegadas en el proceso objeto de la vigilancia, según lo manifestado por el funcionario vigilado y la consulta de procesos, así:

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

Fecha	Actuación
28/05/2019	Memorial presentado por la apoderada de la parte actora en el cual allega incidente de regulación de honorarios.
29/05/2019	Parte actora allega memorial informando que se encuentra a paz y salvo con los honorarios de la apoderada
15/07/2019	Corre traslado a las partes del incidente
11/02/2020	Solicitud impulso procesal de la incidentalista
18/02/2020	Audiencia profiere sentencia
17/09/2020	Fue incorporado el expediente digitalizado
18/09/2020	Auto decreta terminación por pago total de la obligación
21/10/2020	Solicitud de impulso procesal de la incidentalista
01/12/2020	Solicitud de impulso procesal de la incidentalista
18/01/2021	Auto decreta pruebas en el trámite incidental

Se advierte que trascurrieron 152 días hábiles antes de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura y 119 días después de ser levantada dicha suspensión, para un total de 271 días hábiles, contados desde la última actuación donde se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios hasta la fecha en que se continuó con su trámite, mediante auto de 18 de enero de 2021, en el que se decretaron pruebas de oficio.

Por otro lado, es preciso señalar que el 18 de febrero de 2020, fue proferida sentencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario y, con anterioridad a la respectiva audiencia, la apoderada solicitó nuevamente el impulso procesal del incidente, oportunidad en la cual el funcionario podía pronunciarse.

Al respecto el inciso 4 del artículo 129 del C.G.P., dispone:

“Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.”

Igualmente, con auto de 18 de septiembre de 2020 fue decretada la terminación del proceso ejecutivo hipotecario por pago total de la obligación, desconociendo las reiteradas solicitudes de impulso presentadas por la incidentante que, como se dijo, aparecen acreditadas en el registro de actuaciones tanto en la plataforma Justicia XXI cliente – servidor, como en la plataforma ambiente WEB TYBA, situación que no fue atendida, en las oportunidades que paso el proceso a despacho.

Ahora bien, si el proceso se encontraba terminado, cabe mencionar que el incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no lo afecta ni depende de éste, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.

Así las cosas, debe decirse que no existe explicación o justificación válida para que un funcionario judicial tardara 271 días hábiles para resolver un incidente de regulación de honorarios, más aún cuando se evidencia de la reseña procesal que el expediente ingreso al despacho sin que se atendieran las solicitudes, actuar que demuestra un flagrante desconocimiento al principio de eficacia y, por lo tanto, se constituye en una mora judicial injustificada.

Para corroborar lo anterior, basta con recordar que es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del mismo y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo

42 CGP, numeral 1, por lo que estas actuaciones deben cumplirse en un término razonable, inclusive al tratarse de proferir un auto interlocutorio, abriendo a pruebas el incidente, el cual contempla un término de 10 días, conforme lo establece el artículo 120 CGP.

La anterior posición resulta acorde con los principios rectores del vigente ordenamiento procesal y la ley estatutaria de administración de justicia, que propende por una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos sometidos a su consideración, a efectos de garantizar una protección efectiva de los derechos e intereses de los usuarios que acuden a la Rama Judicial.

Ahora, en cuanto a los argumentos de defensa del juez vigilado debe señalarse que no tienen el poder persuasorio suficiente para modificar esta determinación, pues sin desconocer que la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, ha originado que se adopten una serie de medidas de protección para los servidores judiciales y aun cuando solo contara con un empleado para acudir al despacho o aun cuando el expediente objeto de vigilancia no estuviera digitalizado por las razones dadas, debe tenerse en cuenta que la solicitud de la quejosa fue anterior a la emergencia sanitaria, además de las reiteradas solicitudes realizadas, por lo que, a pesar de la restricción de acceso a las sedes judiciales durante el mes de agosto y la limitación de presencialidad en los despachos que aún se encuentra vigente, no es posible justificar el tiempo transcurrido para adoptar una decisión.

Por lo tanto, está claramente determinado que el funcionario no prestó atención a los memoriales incorporados en el proceso presentados por la apoderada, dejando en un estado de indefinición las actuaciones que debían cumplirse, de modo que solo con la presentación de la vigilancia se le dio el impulso correspondiente.

8. Conclusión.

Es un conocido aforismo que cuando la justicia no se recibe a tiempo, no es justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia⁷.

Es por ello que el artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora en el trámite del incidente de regulación de honorarios y, concretamente, para atender las distintas solicitudes presentadas solicitando dar el impulso correspondiente, de conformidad a lo establecido en los artículos de 127 a 131 del C.G.P, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, en su condición de Juez 002 Civil del Circuito de Neiva y habrá de disponerse la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021 y compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁷ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda si a ello hubiere lugar, de conformidad con el artículo Trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Lorena Mildred Vargas Losada, en su condición de solicitante y al doctor Carlos Ortiz Vargas, Juez 002 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JHD/ERS/LYCT